

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-933/2018

RECURRENTE: MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-933/2018**, interpuesto por María Fernanda Rivera Sánchez, contra el acuerdo **INE/CG/1180/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que “...*SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024*”, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como de las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas (INE/CG298/2018). El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

En el acuerdo referido, Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna fueron registrados como propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula uno de la lista de senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de México, postulada por la Coalición "*Por México al Frente*".

De manera simultánea, los referidos ciudadanos fueron registrados como propietario y suplente en el número dos de la relación de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Sustitución de candidato suplente en la fórmula de representación proporcional (INE/CG510/2018). El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la sustitución de diversas candidaturas a las senadurías y diputaciones por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, entre ellas, la de Omar Obed Maceda Luna como candidato suplente a senador por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar se registró a Rogelio Israel Zamora Guzmán.

4. Asignación de senaduría de primera minoría. La fórmula integrada por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna obtuvo el segundo lugar de la elección en la que compitió, razón por la cual se les asignó la senaduría de primera minoría en el Estado de México.

5. Petición formulada por Juan Manuel Zepeda Hernández. El ocho de julio de dos mil dieciocho, Juan Manuel Zepeda Hernández presentó escrito de ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el cual solicitó que se le asignara como senador por el principio de representación proporcional y no de mayoría relativa.

6. Petición formulada por Omar Obed Maceda Luna. En esa propia fecha Omar Obed Maceda Luna, en su calidad de suplente de la primera fórmula de mayoría relativa al cargo de senador en el Estado de México, presentada por la coalición por México al Frente, solicitó ante la referida autoridad

administrativa electoral, asumir el cargo de senador por el principio de primera minoría, ante la petición realizada por el diverso candidato señalada en el numeral anterior.

7. Acuerdo INE/CG1177/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las pretensiones precisadas en el numeral anterior y las declaró improcedentes.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez y once de agosto de dos mil dieciocho, Hortensia Aragón Castillo y María Fernanda Rivera Sánchez, respectivamente, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

9. Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-440/2018. El diecinueve de julio del año en curso, la Sala Superior determinó desechar la demanda de las actoras por falta de interés jurídico, bajo el argumento de que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral no incidía en su esfera de derechos ya que su situación jurídica era la misma antes y después de la negativa acordada por el referido instituto. Además, se sostuvo que no se había llevado a cabo la asignación de curules por el principio de representación proporcional por parte de la autoridad, por lo que no existía un acto de aplicación del criterio adoptado por la autoridad responsable.

10. Acuerdo INE/CG/1180/2018. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que “...*SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024.*”

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. Inconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, María Fernanda Rivera Sánchez interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción en Sala Superior. En esa propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/3423/2018, mediante el cual, el citado instituto remitió el medio de impugnación interpuesto por María Fernanda Rivera Sánchez, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno del expediente. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-933/2018** y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, cuyo conocimiento es competencia de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La recurrente señala como actos impugnados los siguientes:

- [...]
- a. *El acuerdo de 6 de agosto, por el que se negó la solicitud de Juan Zepeda Hernández para ocupar el cargo de senador por la lista de representación*

proporcional y, como consecuencia, no me fue entregada la constancia como senadora que me corresponde.

b. El acuerdo de 23 de agosto, mediante el cual se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024.

[...]

No obstante, se considera que, para efectos de la presente ejecutoria, se tiene como acto destacado el acuerdo INE/CG1180/2018, emitido el veintitrés de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectuó la asignación, al ser el acto de aplicación del criterio adoptado por la responsable en el diverso acuerdo INE/CG1177/2018, emitido el seis de agosto pasado por la referida autoridad.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por María Fernanda Rivera Sánchez debe desecharse de plano, porque **resulta jurídicamente inviable su pretensión.**

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Federal, así como de los diversos 3 y 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, se colige que uno de los fines que tienen los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe prevalecer dentro de una controversia.

En consecuencia, constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, **que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa**, por lo que, de no actualizarse ese requisito, tendría que desecharse de plano la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencial **13/2004** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

En el caso, María Fernanda Rivera Sánchez en su calidad de candidata a senadora postulada en la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa por la coalición “Por México al

Frente” en el Estado de México, controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que efectuó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.

En concreto, cuestiona la determinación de la autoridad administrativa electoral de no designar a Juan Manuel Zepeda Hernández como senador por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anterior, su pretensión está enderezada a que se determine procedente la petición de Juan Manuel Zepeda Hernández de ocupar la senaduría por la vía de representación proporcional y, como consecuencia, se realice un corrimiento de la fórmula para la curul electa por el principio de mayoría relativa y, de esa forma, sea ella quien asuma el cargo respectivo, ya que el referido ciudadano fue postulado simultáneamente para el cargo de senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto, se estima que tal pretensión no se puede colmar con el dictado de la sentencia de fondo, porque el fallo que se dicte no puede tener como consecuencia alterar o modificar la circunstancia de que Juan Manuel Zepeda Hernández actualmente es quien ocupa la senaduría de primera minoría en el Estado de México, derivado de la votación obtenida en la pasada jornada electoral.

Es así, porque de las constancias de autos del diverso recurso de reconsideración SUP-REC-853/2018, resuelto en sesión

pública de diecinueve de agosto del año en curso, el cual se tiene a la vista, se advierte que acorde con los resultados de los cómputos de la elección de senador de mayoría relativa en el Estado de México, a Juan Manuel Zepeda Hernández le correspondió ocupar la primera minoría, al ser el segundo lugar mejor votado.

Circunstancia que se corrobora con el acuerdo INE/CG1177/2018, emitido el seis de agosto pasado, por el que el Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la pretensión del referido ciudadano de ocupar el cargo de senador por el principio de representación proporcional, al considerar que cuando se obtiene el triunfo por el principio de mayoría relativa, se tiene el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría por el mencionado principio, porque ese triunfo proviene de la votación obtenida en las pasadas elecciones, por lo que el ciudadano en cita no podía renunciar al cargo de senador por la primera minoría que le fue asignado directamente por la ciudadanía.

Igualmente, la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado INE/CG1180/2018, advirtió que el Partido de la Revolución Democrática postuló al referido ciudadano, simultáneamente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, con distintas personas

suplentes, cuya fórmula resultó asignada a la primera minoría, como una derivación del principio de mayoría relativa.¹

Sobre el particular, la responsable determinó que en el caso de la senaduría por el principio de representación proporcional correspondiente a la fórmula 2 de la lista plurinominal nacional del Partido de la Revolución Democrática correspondía ser asignada al suplente de la citada fórmula, toda vez que Juan Manuel Zepeda Hernández era senador de primera minoría por haber accedido automáticamente a ella por obtener la segunda posición de votos en la pasada elección.

De lo expuesto, se advierte que el recurso es improcedente dada la inviabilidad de los efectos pretendidos por la recurrente, dado que, con el dictado de la sentencia de fondo, de modo alguno, se podría modificar o cambiar la circunstancia de que Juan Manuel Zepeda Hernández sea quien ocupe la senaduría de primera minoría, en virtud de haber sido tal ciudadano quien directamente accedió a ese cargo, de acuerdo a lo decidido por el electorado en las urnas, quien apoyó su acceso al Senado al concederle los votos suficientes para alcanzar el segundo lugar de la votación en el Estado de México y la encomienda de representar a la referida entidad federativa en el órgano legislativo en cita.

¹ Esta circunstancia fue comunicada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, entre otros institutos políticos, al Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5580/2018, para que presentara ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación correspondiente a la candidatura postulada de manera simultánea, para determinar lo conducente a la luz de los criterios contenidos en el acuerdo INE/CG452/2018.

Aunado a que Juan Manuel Zepeda Hernández aceptó la senaduría de primera minoría, lo que le impide acceder por la vía plurinominal, dado que no se inconformó con ninguna de las determinaciones emitidas por la responsable antes mencionadas, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de modo que la recurrente no puede cuestionar tal decisión.

De ahí que, si en el caso existe inviabilidad de los efectos de la sentencia, tal situación, se traduce en el incumplimiento a un requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver el fondo de la controversia; por tanto, lo conducente es **desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO